Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO

DECRETO No. 35

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Amaxac de Guerrero, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2022, de los conceptos provenientes que se señalan en esta Ley.

Las personas físicas y morales de Amaxac de Guerrero, están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos municipales de conformidad con los ordenamientos tributarios que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás Leyes aplicables; así como los ingresos que contribuyan a fortalecer la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2022.

Los ingresos estimados que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2022, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos derivados de Financiamientos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Administración Municipal: Aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del municipio de Amaxac de Guerrero.

b) Aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

c) Autoridad Fiscal Municipal: La Presidenta y Tesorero Municipal.

d) Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

e) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

f) Congreso del Estado: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

g) Contribuciones de Mejoras: Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se beneficien de manera directa por obras públicas.

h) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

i) Derechos: Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

j) Ejercicio Fiscal 2022: El Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2022.

k) Impuestos: Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y, que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

l) Ingresos Derivados de Financiamientos: Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

m) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o

prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

n) Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del municipio de Amaxac de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022.

o) Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

p) m.: Metro lineal.

q) m^2: Metro cuadrado.

r) m^3: Metro cúbico.

s) Municipio: Municipio de Amaxac de Guerrero.

t) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

u) Presidencia de Comunidad: Aquella que se encuentre legalmente constituida en el territorio del Municipio.

v) Productos: Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

w) Tesorería: La Tesorería del Municipio de Amaxac de Guerrero.

x) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

y) UMA: La Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas Leyes.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado**,** considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

Municipio de Amaxac de Guerrero	**Ingreso Estimado**
Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
TOTAL	**38,721,722.84**
Impuestos	**1,490,00.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00

Ingresos sobre el Patrimonio	1,380,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	110,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00

Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**22,000.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	22.000.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,559,258.08**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,559.258.08
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**9,602.40**
Productos	9,602.40
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**92,791.14**
Aprovechamientos	92,791.14
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**35,548,071.22**
Participaciones	21,861,186.74
Aportaciones	13,686,884.74
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el municipio durante el ejercicio fiscal 2022, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a la presente Ley

Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras trasferencias federales que le correspondan al municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 3. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad atenderá y dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las Leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la tesorería para su registro e integración en la cuenta pública, con la finalidad de fortalecer la hacienda pública.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, en el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 177 y 178 del Código Financiero y demás Leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulte más alto, ya sea el de transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes:

I.	Predios Urbanos:		
	a)	Edificados,	3.75 UMA.
	b)	No edificados,	2.35 UMA.
II.	Predios Rústicos:		
	a)	Edificados	2 UMA.
	b)	No edificado	1.61 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará está cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.6 UMA.

Para los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial al año dos mil veintiuno y de ejercicios anteriores podrán disfrutar de un descuento de hasta el 10 por ciento o del que determine la autoridad para el ejercicio 2022.

Artículo 8. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2022.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas, actualizaciones y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero, Artículo 223, fracción II

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la documentación correspondiente o con la credencial expedida por el Instituto Nacional de las personas Adultas Mayores (INAPAM) vigente y que sea propietario o poseedor de casa habitación, predio urbano o rústico y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante el ejercicio fiscal 2022 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 2.50 UMA.

b) No edificados, 2 UMA.

II. Predios Rústicos:

a) Edificados 1.50 UMA.

b) No edificado 1.25 UMA.

Artículo 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 11. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme al valor catastral, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 del Código Financiero y demás Leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Titulo Sexto, Capitulo II en los artículos 202, 203, y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagaran 8 UMA.

El pago de este impuesto deberá realizar dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En el caso de viviendas de interés social o popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará por acto de acuerdo con la siguiente tabla:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 7.50 UMA.

b) No edificados, 5 UMA.

II. Predios Rústicos:

a) Edificados, 5.50 UMA.

b) No edificado, 3.25 UMA.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO ÚNICO

Artículo 13. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 14. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TITULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 15. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y juzgado municipal, este último con base en lo dispuesto por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) Hasta 15 m, 1.25 UMA.

b) De 15.01 a 25.00 m, 1.50 UMA.

c) De 25.01 a 50.00 m, 3 UMA.

d) De 50.01 a 75.00 m, 3.25 UMA.

e) De 75.01 a 100 m, 3.50 UMA.

f) Por cada m, o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.50 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias: de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación; así como por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente tarifa:

- **a)** De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA, por m².
- **b)** De locales comerciales y edificios, 0.20 UMA, por m².
- **c)** De casas habitación por m². de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
  1. De interés social y tipo medio, 0.25 UMA.
  2. Tipo residencial, 0.50

III. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 2 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resaltar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

V. Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementara en un 15 por ciento por cada nivel de construcción.

VI. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se aplicará la siguiente tarifa:

- **a)** Hasta 3 m de alto, 0.50 UMA.
- **b)** De 3.01 m de alto en adelante, 0.75 UMA.

VII. Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos: 0.75 UMA por m², sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos.

VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, instalaciones de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo, pagaran por unidad 15 UMA y en caso de sustitución 7 UMA.

IX. Para instalación de cualquier tipo de estructuras que soporte equipo de telefonía celular y sistema de comunicación se pagaran 170 UMA.

X. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

- **a)** De capillas, 20 UMA por m²
- **b)** Monumentos, 5 UMA por m².
- **c)** Gavetas, 5 UMA por pieza.

XI. Para la demolición de casa habitación, 0.20 UMA por m².

XII. Por el otorgamiento de permisos o licencias instalación de cable para la prestación del servicio de cable, debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba, se pagará 7.50 UMA m².

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicios, no se deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial y el servicio de agua potable, además deberá de incluir a su solicitud la constancia de no adeudo expedida por la Tesorería del Municipio.

En los casos de trabajo que se realice en la vía pública, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece en fracción XIII del presente artículo.

XIII. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.15 UMA, por m o m², según sea el caso.

El pago que se efectué por otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

XIV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se aplicará la siguiente tarifa: **a)** Hasta de 250 m², 6.20 UMA.

b) De 250.01 hasta 500.00 m², 9.90 UMA.

c) De 500.01 hasta 1, 000.00 m², 14.80 UMA.

d) De 1, 000.01 hasta 10, 000.00 m², 24.50 UMA.

e) De 10, 000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagara 2.20 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

f) Fraccionamiento, 19. 70 UMA.

XV. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Para vivienda, 0.11 UMA, por m²

b) Para uso comercial y/o servicios, 0.25 UMA, por m².

c) Para uso industrial, 0.30 UMA, por m².

d) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 UMA, por m².

e) Para la división o fusión de predios con construcción, 0.17 UMA, por m².

f) Para la aplicación de red de energía eléctrica o telefonía se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

1. Para particulares, 0.15 a 0.25 UMA, por m.
2. Para empresas, 0.25 a 0.50 UMA, por m.

XVI. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia las obras contenidas en las fracciones VIII, IX, XII, XIII y XIV para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

XVII. Independientemente de las licencias de que se trate, la supervisión de la restauración de la vía será a cargo de la Dirección de Obras Municipales, la que deberá ejecutarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería Municipal.

XVIII. Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente tarifa:

a) Casa Habitación, 10 UMA.

b) Comercios, 15 UMA.

c) Escuelas y lugares públicos, 10 UMA.

XIX. Por la expedición de diversas constancias de obra se aplicará la siguiente tarifa:

a) Constancias varias, 5.60 UMA.

b) Terminación de obra, 6.50 UMA

c) Factibilidad de servicios, 8 UMA.

d) Constancias de antigüedad, 3.20 UMA.

e) Terminación de obra para fraccionamiento, 10 UMA.

f) Factibilidad de servicios para fraccionamiento, 10 UMA.

g) Constancia de antigüedad para Fraccionamiento, 10 UMA.

CAPITULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR ECOLOGIA

Artículo 16. La Coordinación de Ecología Municipal podrá emitir el permiso para el derribo de árboles, poda y calas, posterior al procedimiento de evaluación y visita técnica, aplicando el siguiente tabulador:

TABULADOR POR DERRIBO DE ARBOLES				
No.	**FACTORES**	**PUNTAJE 1**	**PUNTAJE 2**	**PUNTAJE 3**
1	Altura del árbol	Hasta 12m	De 12.1 m a 20 m	Más de 20m

TABULADOR DE COSTOS POR DERRIBO DE ARBOLES							
		PUNTAJE 1		**PUNTAJE 2**		**PUNTAJE 3**	
No.	**CONCEPTO**	**Unidad**	**UMA**	**Unidad**	**UMA**	**Unidad**	**UMA**
1	Cuando impidan u obstruyan el desarrollo urbano	1	5	1	7	1	9
2	Árboles muertos o con intensos daños fitosanitarios	1	2	1	3	1	4
3	Afectación de infraestructura urbana guarniciones o banquetas	1	5	1	6	1	7
4	Por afectación a casas habitación y/o cuando amenacen la integridad física de las personas	1	2	1	5	1	7
5	Por cala para ductos subterráneos y de particulares, contratistas y/o empresas particulares	1	5	1	5	1	5
6	Por la tala de arboles	1	10	1	10	1	10
7	Renta por hora, de pluma y equipo municipal para la poda de árbol	6					

CAPITULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 17. Los servicios prestados por el Juzgado Municipal de la Presidencia municipal se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Por la Expedición de Rectificación de medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente tarifa: **a)** Casa habitación, 5 UMA.

b) Comercios, 7 UMA.

c) Industrial, 15 UMA.

II. Por la expedición de constancias de posesión, posesión de predios ocultos y deslinde de terrenos, emitidos por el juzgado municipal se aplicará la siguiente tarifa:

a) De 1 a 350 m²:

1. Rural, 2.20 UMA.

2. Urbano, 4.30 UMA.

b) De 351 a 700 m²:

1. Rural, 3.25 UMA.

2. Urbano, 5.35 UMA.

c) De 701 a 1,000 m²:

1. Rural, 5.35 UMA.

2. Urbano, 8.50 UMA.

d) De 1001 a 3000 m²:

1. Rural, 8.55 UMA.

2. Urbano, 9.50 UMA.

e) De 3001 a 6000 m²:

1. Rural, 9.50 UMA.

2. Urbano, 11.30 UMA.

f) De 6001 m² en adelante:

1. Rural, 11.50 UMA.
2. Urbano, 13.35 UMA.

III. El juzgado municipal estará facultado para expedir diversos trámites, mismos que tendrán un importe como se describen a continuación:

a) Contrato de compraventa, 10 UMA.

b) Convenios de privadas, 5 UMA.

c) Actualizaciones de constancias de posesión, 5 UMA.

d) Ratificación de contratos de compraventa, 5 UMA.

IV. De igual manera estará facultado para expedir otras constancias, mismas que se describen a continuación:

a) Constancia de hechos, 2 UMA.

b) Contratos de compraventa para apoyos, 5 UMA.

c) Constancia de posesión para apoyos, 2.50 UMA.

d) Corrección de cualquier constancia, contrato o convenio, 2 UMA.

V. De igual manera estará facultado para la publicación de edictos, mismos que se describen a continuación:

a) Edicto de rectificación de nombre, 1 UMA.

b) Edicto Intestamentario, 5 UMA.

c) Edicto de usucapión, 10 UMA.

d) Otros edictos, 8 UMA

Artículo 18. Las personas físicas o morales prestadoras de servicios proveedores o aquellas dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras o bienes que lleve a cabo el municipio, pagarán por dicha inscripción 20 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa: **I.** Adquisición directa, 65 UMA.

II. Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas, 55 UMA.

III. Licitación pública, 75 UMA.

Artículo 19. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe correspondiente, según el caso de que se trate, conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 14, fracción III, de la presente Ley, más un 1.60 al 5.60 por ciento adicional al importe correspondiente, por concepto de actualización.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, por construcciones defectuosas o de falso alineamiento, causará derechos conforme a la siguiente tarifa: **I.** De bodegas y naves industriales, 0.60 UMA, por m².

II. De locales comerciales y edificios, 0.20 UMA, por m².

III. De casa habitación, 0.10 UMA, por m².

IV. De bardas perimetrales, 0.20 UMA, por m².

V. Para fraccionamiento, 0.20 UMA, por m².

Artículo 20. La vigencia de las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones XIV y XV del artículo 15 de esta Ley, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, en el artículo 27 y podrá ser prorrogable por 4 meses más, a partir de la fecha de su vencimiento, debiéndose observar de igual manera lo dispuesto por el artículo 31 de dicha Ley.

Por el permiso de prórroga se cobrará el 20 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA.

II. Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 6 UMA.

III. Bodegas y naves industriales, 8 UMA.

IV. Fraccionamientos, 10 UMA.

Artículo 22. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento más de la tarifa que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales que se citan en el primer párrafo y de persistir la obstrucción de las vías y lugares públicos, la administración municipal deberá retirarlos con cargo al infractor.

Artículo 23. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria del Medio Ambiente y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m^3 a extraer.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad, además del permiso a que se refiere este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa: **I.** Camión de 7 m^3, 0.45 UMA.

II. Camión de 14 m^3, 0.90 UMA.

III. Camión de 28 a 30 m^3, 1.70 UMA.

CAPÍTULO IV
POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 24. La Secretaría del Ayuntamiento estará facultada para la expedición de documentos públicos, certificaciones, constancias en general o la reposición de documentos, que causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Expedición de constancias varias con un valor de 1.15 UMA, citados de la siguiente manera: **a)** Constancia de radicación.

b) Constancia vecinal.

c) Constancia de dependencia económica.

d) Constancia de concubinato.

e) Constancia de vulnerabilidad.

f) Constancia de no dependencia económica.

g) Constancia de no radicación.

h) Constancia de origen.

i) Constancia de identidad.

j) Carta de recomendación.

k) Constancia de ingresos.

l) Constancia de soltería.

m) Constancia socioeconómica.

n) Constancia de buena conducta.

o) Constancia de no afinidad.

p) Constancia de domicilio conyugal

q) Constancia de jornalero.

r) Constancia de productor.

s) Constancia de consanguinidad.

t) Constancia de modo honesto de vivir.

u) Constancia de madre soltera.

v) Constancia de no concubinato.

II. Por búsqueda y copia simple de documentos emanados del Ayuntamiento 1.20 UMA, por las diez primeras fojas y 0.20 UMA, por cada foja adicional.

III. Por la expedición de copia certificada de documentos emanados del Ayuntamiento, 1.12 UMA.

IV. Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA.

V. De igual manera estará facultado para el cobro de la publicación de edictos, mismas que se describen a continuación:

a) Edictos de Rectificación de Nombre, 1 UMA.
b) Edictos de Testamentario e Intestamentario, 5 UMA.

c) Edictos de Usucapión, 10 UMA.

VI. Tratándose de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los interesados, se causarán con forme al artículo 18 de la Ley de referencia.

CAPÍTULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 25. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la administración municipal, a solicitud de los interesados, ya sean comercios, prestadores de servicios o particulares, se cobrará de 2 a 10 UMA mensual, según el volumen.

Artículo 26. El servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares, lo podrá realizar la administración municipal, y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2 UMA por m^3 de basura recolectada.

CAPÍTULO VI
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 27. Por los permisos que concede la administración municipal por la utilización de la calle o de lugares públicos, con el propósito de ejercer actos de comercio y prestación de servicios; así como para el establecimiento de diversiones, espectáculos y ventas, se cobrará diariamente por m^2, por cada uno de los establecimientos, conforme a la siguiente tarifa:

I. De 1 a 5 días, 1 UMA.

II. De 6 a 10 días, 2 UMA.

III. De 11 A 15 días, 2.5 UMA.

Cuando se trate de un permiso para la recolecta de basura por parte de particulares se cobrará de 25 a 50 UMA anuales. El Municipio tiene la facultad de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante fijo y/o semifijo, en la calle o en lugares públicos.

Artículo 28. Toda persona física y/o moral que ejerza el comercio ambulante semifijo, tiene la obligación de pago de derecho por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, quedando estrictamente prohibida la venta o traspaso del espacio entre particulares, causando derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m^2 la cantidad de 0.45 UMA diarios, más 0.05 UMA por cada m^2 excedente.

II. Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo con las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán, 0.45 UMA diarios por m^2.

III. Durante el mes de junio, estas cuotas tendrán un incremento de 0.50 UMA por m^2, para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

CAPITULO VII
POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y AREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS

Artículo 29. Tratándose de lugares destinados para tianguis propiedad de municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de las actividades que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la siguiente manera:

I. Todos aquellos cuyo giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos de los que se conocen como canasta básica y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un tianguis, pagarán 3.3 al mes.

II. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis pagarán 5.50 UMA mensual.

III. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarrotes, joyería de fantasía, cerámica u otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis, pagarán 6.65 UMA mensual.

IV. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados o tianguis municipal, pagarán 15 UMA mensual.

V. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir durante los días destinados para el tianguis o en épocas consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, pagarán el 0.45 UMA, por cada m a utilizar y por cada día que se establezcan para el comercio de temporada, 1 UMA, por m.

CAPÍTULO VIII
POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 30. El municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente tarifa:

I. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año.

II. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

III. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente: **a)** Lapidas, 14.00 UMA.

b) Monumentos no mayores a 0.80 centímetros de alto, 16.00 UMA.

IV. Por la exhumación previa autorización de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la autoridad judicial 24 UMA, que haya cumplido con el término que indica el reglamento, mismo que es de 10 años.

V. Por el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

a) Por el traslado a otro Municipio del Estado, 15 UMA.

VI. Las exhumaciones se realizarán contemplando lo siguiente:

a) Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes.

b) Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado.

c) El traslado se realizar en vehículo autorizado de servicio funerario.

d) Presentar la autorización del panteón al que será trasladado.

e) Presentar la constancia o documentación de la fosa para la re inhumación.

Artículo 31. Las comunidades pertenecientes a este municipio que cuenten con panteón prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a los criterios de esta Ley, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 32. Los ingresos que obtenga por los servicios que presten la Dirección y el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del municipio y de la comunidad de Tlacocalpan, se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente el Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

I. La Dirección de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación, el servicio será cobrado de manera mensual conforme a la siguiente tarifa: **a)** Doméstico, 0.60 UMA.

b) Comercial, 2.90 UMA.

c) Agrícola, 2.50 UMA.

d) Comercial en giros de lavanderías y hoteles, 25 UMA.

e) Comercial en giros, bloqueras y lavado de autos, 25 UMA.

II. La Dirección de agua potable municipal estará facultada para celebrar contratos para otorgar el servicio de agua potable con la siguiente tarifa: **a)** Doméstico, 10 UMA.

b) Comercial, 25 UMA.

c) Agrícola, 20 UMA.

d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, bloqueras y lavado de autos, 50 a 150 UMA.

III. La Dirección de agua potable municipal estará facultada para celebrar contratos para otorgar el servicio de drenaje sanitario con la siguiente tarifa: **a)** Doméstico, 20 UMA.

b) Comercial, 40 UMA.

c) Agrícola, 10 UMA.

d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, bloqueras y lavado de autos, de 80 a 150 UMA.

IV. La Dirección de agua potable municipal, podrá cobrar el saneamiento de aguas residuales conforme al convenio de la Comisión Estatal de Aguas, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación, el servicio será cobrado de manera mensual conforme a la siguiente tarifa: **a)** Doméstico, 0.10 UMA.

b) Comercial, 2 UMA.

c) Agrícola, 0.50 UMA.

d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, 20.00 UMA.

e) Bloqueras y lavado de autos, 20.00 UMA.

V. La Dirección de agua potable municipal estará facultada para cobrar las reconexiones de tomas de agua y drenaje, en caso de que la suspensión se originara por fuga o mal uso del servicio por parte del usuario con la siguiente tarifa:

a) Doméstico, 5 UMA.

b) Comercial, 8 UMA.

c) Agrícola, 5 UMA.

d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles, 20 UMA.

e) Bloqueras y lavado de autos, 20UMA.

VI. La Dirección de agua potable podrá realizar conexiones a la descarga de aguas residuales, cobrando el equivalente al costo de materiales y mano de obra que sean empleados e independientemente de la tarifa por el permiso de conexión.

Artículo 33. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas en UMA y autorizadas por cabildo.

CAPÍTULO X
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 34. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa

I. Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal:

a) Expedición de cédula de empadronamiento, 3 UMA.

b) Refrendo de la misma, 4 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

a) Expedición de cédula de empadronamiento, 13.50 UMA.

b) Refrendo de la misma, 9.50 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, personas morales u otro similar.

a) Expedición de Cedula de Empadronamiento, 62.75 UMA.

b) Refrendo de la misma, 41.85 UMA.

IV. Por cualquier modificación que sufra la Cedula de Empadronamiento como lo son: **a)** Cambio de domicilio.

b) Cambio de nombre o razón social.

c) Cambio de giro.

d) Por el traspaso o cambio de propietario, se aplicará la tarifa de expedición de Cédula.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere la presente fracción, pagarán 5 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Artículo 35. Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, estarán a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

La Secretaría Finanzas y el Ayuntamiento podrán celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 9 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Artículo 36. La administración municipal expedirá las licencias y refrendos para negocios y colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona efectúen la apertura del establecimiento de su interés o coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Secretaria de Medio Ambiente y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por la expedición de la licencia de funcionamiento de los diferentes establecimientos como se muestra en la tabla siguiente:

TABULADOR DE COMERCIOS PARA EL EJERCICIO 2022			
ABARROTES	**MÍNIMO**	**MÁXIMO**	**Refrendo**
	UMA	**UMA**	**%**
Abarrote general	10	80	50
Abarrotes frutas y legumbres	10	30	50
Abarrotes y carnes frías	10	40	50
Abarrotes y materias primas	10	35	50
Materias primas	5	30	50
Abarrotes con venta de vinos y licores al mayoreo	75	200	50
Abarrotes con venta de vinos y licores al menudeo	30	150	50

Agencia o depósito de cervezas	250	400	50
Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores	595	650	50
Minisúper con venta de vinos y licores	250	400	50
Miscelánea con venta de vinos y licores	30	100	50
Supermercados	595	700	50
Tendajón con venta de cerveza	20	60	50
Tendajón	5	25	50
Vinaterías	350	450	50
Ultramarinos	250	350	50
Venta de dulces al mayoreo	10	45	50
Dulcería	6	35	50
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS			
Bar	300	500	50
Centro botanero	250	350	50
Video bar	300	500	50
Cantina	250	350	50
Restaurante bar	300	500	50
Billar	35	100	50
Billar con venta de cerveza	50	300	50
Salón para eventos sociales	80	500	50
Discotecas	250	800	50
Cervecerías	100	300	50
Cervecería de manera esporádica	30	100	50
Pulquerías	60	120	50
Cafetería bar	50	100	50
Canta bar	300	500	50
Salón de centro de espectáculo	1300	1500	50
Cabaret y centro nocturno	300	500	50
Venta de refresco y cerveza exclusivo para llevar	79	132	50
Venta de refresco, cerveza, vinos y licores exclusivo para llevar	106	199	50
Depósito de refresco	32	46	50
Balneario	30	50	50
Balneario con venta de vinos, licores y cerveza	350	500	50
SALUD			
Consultorio medico	21	250	50
Consultorio con hospitalización de paciente y cirugías (clínica)	50	500	50
Consultorio dental	25	200	50
Consultorio oftalmológico	25	200	50
Análisis clínico	20	150	50
Farmacia	20	250	50
Farmacia con consultorio	30	350	50
Farmacia, perfumería y regalos	20	150	50
Acuario y venta de mascotas	10	80	50
Veterinaria	15	100	50
ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS			
Venta de tortas, refrescos y frituras	5	40	50
Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza exclusivo en consumo de alimentos	30	80	50
Antojitos	5	40	50

Cocina económica	10	50	50
Cocina económica con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	80	50
Marisquería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	170	50
Marisquería con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	250	50
Pizzería	20	50	50
Pizzería con venta de cerveza en consumo de alimentos	50	100	50
Taquería	30	80	50
Molino	5	25	50
Molino y tortillería	3	25	50
Cervecería, ostionería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	170	50
Cevicheras, ostionerías con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	250	50
Fondas con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	80	50
Restaurante-bar	300	500	50
Restaurante	25	100	50
Carnicería	25	100	50
Paletería y heladería	10	40	50
Panificadora	15	50	50
Pastelería	20	60	50
Pollería	15	80	50
Pollos asados al carbón con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	150	50
Pollos asados o rosticería	10	40	50
Tortillería de comal	3	20	50
Recaudería	10	25	50
Productos naturistas y plantas medicinales	15	30	50
Purificadora de agua	10	25	50
SERVICIOS DE EDUCACIÓN			
Escuela	10	40	50
Educación preescolar (particular)	10	40	50
Escuela de estilismo profesional	20	100	50
Estancia infantil	10	32	50

Estudio fotográfico	15	80	50
TALLERES, MANTENIMIENTO, MATERIALES Y REMODELACIÓN DE BIENES			
Ferretería	15	250	50
Materiales para construcción	35	400	50
Ferretería y tlapalería	30	300	50
Material electrónico	15	250	50
Muebles para baño y recubrimientos	15	200	50
Tlapalería	15	250	50
Balconería y herrería	15	250	50
Artesanías y talleres de artesanías	4	40	50
Reparadora de calzado	10	50	50
Carpintería	11	53	50
Compra y venta de madera acerada y materiales para carpintería	11	96	50
Autopartes eléctricas	10	250	50
Electricidad y plomería	15	250	50
Hojalatería y pinturas	15	250	50
Mecánico automotriz	15	250	50
Talachería / vulcanizadora	10	100	50
Troquelados	10	250	50
Compra venta de refacciones usadas	10	150	50
Refaccionaria	20	250	50
Venta de aceites y lubricantes	20	200	50
Vidriería y aluminios	20	200	50
Cerrajería	10	90	50
Compra venta de pinturas y solventes	15	300	50
HOSPEDAJE			
Hotel	50	400	50
Hotel con servicio de vinos y licores	450	550	50
Hotel restaurante	90	450	50
Motel	25	350	50
Motel con servicio de vinos y licores	400	500	50
Auto hotel	20	380	50
SERVICIOS PROFESIONALES			
Despachos jurídicos	60	300	50
Despachos contable	60	300	50

Bufette de trámites y servicios	80	500	50
Bufette profesional de construcción	80	500	50
			50
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICINA, TECNOLOGÍA Y REGALOS			
Papelería	8	100	50
Papelería e internet	10	105	50
Papelería, mercería y novedades.	12	110	50
Papelería y regalos	13	115	50
Compra venta de teléfonos y accesorios	15	120	50
Videojuegos	17	125	50
Café internet	19	130	50
Internet	21	135	50
Internet y papelería	23	138	50
Internet y regalos	25	140	50
Internet y videojuegos	28	142	50
Imprenta	18	150	50
Florería	12	95	50
ROPA, CALZADO E IMAGEN			
Venta de calzado (zapatería)	15	90	50
Estética unisex	14	65	50
Peluquería	10	60	50
Sastrería	11	70	50
Tintorería y planchado	13	85	50
Gimnasio	12	75	50
OTROS GIROS COMERCIALES			
Compra venta de desperdicios industriales	15	200	50
Venta de alimentos y forrajes para animales	10	235	50
Funeraria	15	200	50
Funeraria (embalsamiento, traslado, velación)	35	220	50
Lavado de autos	15	90	50
Lavanderías	20	110	50
Televisión de paga	30	995	50
Alquiler de vajillas y eventos sociales	15	60	50
Gasera	200	1000	50
Gasolinera	350	1500	50

II. Para los comercios y/o establecimientos que comprendan la enajenación de bebidas alcohólicas, las cuotas se fijarán conforme a lo estipulado en los artículos 155, 155-a y 156 Código Financiero.

III. El pago por expedición de la licencia de funcionamiento y el canje de la licencia de funcionamiento se deberá realizar en los primeros tres meses de cada ejercicio. Cuando se efectúe el pago del refrendo, se aplicara el 50 por ciento del importe por la expedición de la licencia de funcionamiento que el contribuyente haya pagado de su establecimiento. En caso de realizar el pago por concepto de refrendo a la licencia de funcionamiento posterior a los tres primeros meses del ejercicio, se pagará por concepto de recargos el 1.47 por ciento mensual.

IV. Para las demás actividades económicas anteriormente no mencionados en el tabulador antes presentado, se les determinará la tarifa dentro del rango de un mínimo de 3 UMA y un máximo de 1,500 UMA, esto se determinará a consideración de la comisión de hacienda municipal tomando en cuenta las circunstancias, condiciones, ubicación, calidad de mercancías, servicios, instalaciones o declaración anual, mensual o bimestral del ejercicio o periodo inmediato anterior.

V. Por el extravío de la licencia de funcionamiento por parte del contribuyente pagara el importe de 2 UMA, como reposición del formato.

Artículo 37. Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, y cumpliendo con la normatividad de la Ley de la materia, se cobrará la cantidad de 15 a 25 UMA según el volumen del material a quemar.

CAPÍTULO XI
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 38. Por la expedición o refrendo de licencias para la colocación o realización de anuncios publicitarios conforme a la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 10 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 5 UMA.
- **c)** Permiso provisional por mes o fracción de pendones, 9 UMA.
- **d)** Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones: de 10.50 a 52.30 UMA.

II. Anuncios pintados o murales, por m² o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 5 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 2 UMA.

III. Anuncios estructurales, por m² o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 15 UMA
- **b)** Refrendo de licencia, 4 UMA.

IV. Anuncios luminosos, por m² o fracción:

- **a)** Expedición de licencias, 29 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 8 UMA.

V. Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

- **a)** Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 55 UMA.
- **b)** Transitoria por semana o fracción por vehículo, de 5 a 30 UMA, dependiendo la magnitud del evento.

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se obtenga la autorización emitida por la autoridad competente, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 39. Por el uso de las instalaciones e inmuebles destinados a la realización de espectáculos públicos, eventos sociales y/o culturales, considerados por evento, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Auditorio municipal:

- **a)** Para eventos sociales, 35 UMA.
- **b)** Para eventos lucrativos, 25 a 180 UMA.
- **c)** En apoyo a instituciones, 10 UMA.
- **d)** En apoyo a instituciones sin fines de lucro quedarán exentos de pago.

Para el permiso de cada uno de los conceptos anteriormente citados se deberá cumplir, con un depósito de 12.5 UMA.

II. Plazas públicas:

- **a)** Para eventos sociales, 25 UMA.
- **b)** Para eventos lucrativos, 25 a 180 UMA.
- **c)** En apoyo a instituciones, 10 UMA.
- **d)** En apoyo a instituciones sin fines de lucro quedarán exentos de pago.

III. Calles:

- **a)** Cierre de calle para eventos sociales, 15 UMA.
- **b)** Cierre de calle parcial para ejecutar obras particulares, 10 UMA.

Para el permiso de cada uno de los conceptos anteriormente citados se deberá cumplir con un depósito de 5 UMA.

CAPÍTULO II
POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 40. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.
La concesión de lotes en cementerios propiedad del Municipio, se asignaran a solicitud escrita de la ciudadanía y previa autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 41. Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la administración municipal se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal y, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública.

Artículo 42. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, integrándose en la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 43. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

Artículo 44. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, los cuales se cobraran de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 45. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 46. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, la Presidenta Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 47. Se sancionará con multa impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas:

I. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 2.60 a 5 UMA.

II. Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, pagarán, de 2.60 a 5 UMA.

III. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, de 3 a 5 UMA.

IV. Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, de 2 a 4 UMA.

V. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, de 3 a 5 UMA.

VI. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 5 a 10 UMA.

VII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano se sancionará con multa de 4 a 10 UMA. Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa, de 5 a 15 UMA.

VIII. Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la administración municipal, de 1 a 3 UMA.

IX. Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo con el artículo 36 fracción III, de la presente Ley, las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento, de 2.5 a 7 UMA.

X. Por no realizar reparación adecuada de la calle, banqueta o guarnición después de realizar la conexión de agua potable y/o drenaje, de 5 a 15 UMA.

XI. Por uso inadecuado del servicio e incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de agua para el Estado de Tlaxcala y su reglamento, de 3 a 5 UMA.

Artículo 48. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal.

Sin perjuicio de las sanciones ya previstas expresamente en otras disposiciones reglamentarias del municipio, cuando el Juez Municipal deba imponer en forma casuística las sanciones económicas correspondientes a las faltas al Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero, lo hará dentro de los siguientes parámetros:

I. Faltas al orden público, de 2 a 25 UMA.

II. Infracciones contra la seguridad general, de 26.15 a 104.60 UMA.

III. Faltas a las buenas costumbres y usos sociales, de 2 a 25 UMA.

IV. Faltas a la salud pública, de 26.15 a 104.60 UMA.

V. Infracciones contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares, de 10.50 a 83.65 UMA.

VI. Faltas a los derechos de los terceros, de 10 a 83.65 UMA.

VII. Infracciones contra la propiedad pública, de 26.15 a 104.60 UMA.

Artículo 49. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Presidenta Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, referidas a sanciones y/o multas administrativas por acción u omisión de responsabilidades de 5 a 150 UMA, dispuesto en el artículo 73, fracción I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala.

Artículo 50. La violación a las disposiciones de la Ley de Ecología para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Presidenta Municipal, en su carácter de autoridad administrativa por medio de la Coordinación de Ecología, referidas a sanciones y/o multas administrativas por acción u omisión de responsabilidades de 5 a 150 UMA, dispuesto en la Ley de Ecología del Estado de Tlaxcala.

I. La Coordinación de Ecología estará facultada en imponer multas a la ciudadanía, por omisión al reglamento a la Ley de Ecología de Protección al Ambiente de Residuos Sólidos No Peligrosos, con base en los artículos 5, fracción II; 6 inciso a y b; 12, 22, 29 al 29, 31, fracción I; y 35, como se muestra en la tabla siguiente tarifa:

- **a)** Por arrojar basura en la vía pública por transeúntes o empresas, 2 o 5 UMA.
- **b)** Por arrojar residuos agropecuarios en la vía pública, 10 UMA.
- **c)** Por quema residual de sólidos, 15 UMA.
- **d)** Por tira de basura sólidos, 15 UMA.

II. Multas por la quema de terrenos forestales y de características, en base a la Ley de Desarrollo Forestal y Sustentable para el Estado de Tlaxcala, Título Sexto, Capitulo VII, artículo 73, conforme a la siguiente tarifa:

- **a)** Por quema de residuos sólidos y/o en zonas protegidas de 50 a 250 UMA.
- **b)** Pastizales, 25 a 100 UMA.

III. Las multas por tala clandestina, serán de 50 UMA, en base a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala, Título Octavo, Capítulo I.

CAPÍTULO III
INFRACCIONES

Artículo 51. Aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, pagarán los siguientes aprovechamientos:

I. La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, de 53 a 157 UMA.

II. Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 53 a 157 UMA.

III. La no colocación de letrero que indique: "peligro descargando combustible", por los conductores de (pipas) gaseras, de 53 a 105 UMA.

IV. Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 105 a 157 UMA.

V. Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 21 a 53 UMA.

VI. Expender materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la (s) mercancía (s) la primera vez, de 53 a 105 UMA en caso de reincidencia.

VII. Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento: Suspensión de actividades del establecimiento, de 6 a 21 UMA.

VIII. Arrojar materiales peligrosos o flamables a la vía pública o al drenaje, de 21 a 53 UMA.

IX. Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 21 a 53 UMA. **X.** Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 21 a 53 UMA.

XI. Quemar fuegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal, de 105 a 157 UMA.

XII. Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 32 a 105 UMA.

XIII. Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de 21 a 53 UMA.

XIV. La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento.

XV. Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 53 a 157 UMA.

XVI. Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 53 a 157 UMA.

XVII. Conectarse en forma clandestina a las líneas de conducción eléctrica, durante eventos particulares o públicos, o bien, para la comercialización de mercancías, de 21 a 53 UMA.

XVIII. Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez, de 21 a 53 UMA, en caso de reincidencia.

XIX. Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 210 a 262 UMA.

XX. Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez, de 21 a 53 UMA, en caso de reincidencia.

XXI. Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: amonestación la primera vez y de 21 a 53 UMA, en caso de reincidencia.

XXII. Realizar el llenado de recipientes portátiles en establecimientos fijos como son estaciones de carburación para gas Licuado de Petróleo, de 50 a 150 UMA, misma que se duplicará en caso de reincidencia, y

XXIII. La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, de 20 a 50 UMA al organizador.

Artículo 52. En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias a alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero y previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento.

Artículo 53. Los afectados por faltas e infracciones cometidas por autoridades municipales, o por el personal de la administración municipal, que se hayan aplicado en contravención a los ordenamientos fiscales municipales y administrativos, podrán hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que sean sancionados de acuerdo con lo que dispone el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

CAPITULO IV
DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 54. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicará el Reglamento de Vialidad y Seguridad Pública Municipal o, en su caso el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de transporte público y privado, tal y como lo establece el artículo 128 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 56. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

I. Las participaciones que correspondan al municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

II. Las participaciones de Registro Civil que otorgue la Secretaria de Finanzas serán captadas por el Municipio, conforme al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Municipal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 57. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 58. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 59. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Amaxac de Guerrero,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el auditorio-cancha trece, declarado recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Huamantla, Tlaxcala, Capital del Estado de Tlaxcala, durante esta fecha, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil veintiuno.

C. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. JORGE CABALLERO ROMÁN.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. MARIBEL LEÓN CRUZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

GOBERNADORA DEL ESTADO LORENA CUELLAR CISNEROS Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Rúbrica y sello